

BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Radicado: 08001418900820230014301

Proceso: ACCION DE TUTELA

Accionante: DANAIS DE JESUS PAEZ SANDOVAL

Accionado: IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPO COLOMBIA SAS entidad vinculada NUEVA EPS.

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta entidad judicial a pronunciarse respecto de la impugnación del fallo de fecha marzo 3 de 2.023 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor DANAIS PEREZ SANDOVAL contra IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPO COLOMBIA SAS entidad vinculada NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES:

DANAIS PAEZ SANDOVAL instauró acción de tutela contra IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. señala que el día 18 de enero de 2023, el Doctor Mauricio Antonio Muñoz, mi médico tratante, me receto los siguientes medicamentos: Semaglutide Ampolla Lapicero 0.5 Miligramos # 3 (por tres meses) y Acido Fenofibrico por 90 días.

Soy un paciente que padece hipertensión, Diabetes Mellitus No especificada, obesidad no especificada, Trastorno del Metabolismo de las Lipoproteínas.

El día 25 de enero de 2023, la NUEVA EPSS autorizo la entrega del medicamento semaglutide Ampolla Lapicero 0.5 Miligramos # 3 (por tres meses) medicamento este de alto costo.

El día 25 de enero de 2023, me dirigí a la farmacia IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA SAS y no me entregaron el medicamento Semaglutide Ampolla Lapicero 0.5 Miligramos # 3 (por tres meses) medicamento este de alto costo porque no lo tenían y me generan un pendiente que al momento de presentar la presente acción de Tutela no lo han entregado.

Igualmente, el día 23 de enero de 2023 me dirigí a la farmacia IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA SAS, para que me hicieran la entrega de Ácido Fenofibrico e igualmente me generan un pendiente, que al momento de presentar la presente acción de tutela tampoco han entregado.

Que he llamado varias veces al Numero 3160102759, para preguntar si ya los medicamentos llegaron para irlos a recoger y no contestan.

Que los medicamentos deben ser entregados por tres meses y ya casi estamos a mitad de mes y aun no entregan el medicamento.

Que me he trasladado en más de cuatro ocasiones a la farmacia y la respuesta es que los medicamentos no han llegado que cuando lleguen se comunican a mi teléfono móvil para que los recoja.

Es una falta de respeto por parte de la farmacia al no entregar los medicamentos en su momento oportuno, pues no he podido iniciar el tratamiento indicado.

DEL PROVEIDO IMPUGNADO.

En providencia de marzo 03 de 2023, el juzgado ad-quo resuelve: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora DANAIS DE JESUS PAEZ SANDOVAL Identificado con C.C. 32782751, en contra de la entidad IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPO COLOMBIA SAS y NUEVA EPS, de conformidad con lo antes expuesto. EN CONSECUENCIA, se ORDENA a IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPO COLOMBIA SAS. que dentro del término improrrogable de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a entregar los medicamentos ordenados a la señora DANAIS DE JESUS PAEZ SANDOVAL y en el caso de que dicha farmacia no posea el mismo, se ordena a la NUEVA EPS, realizar todas las gestiones administrativas para la entrega efectiva de los medicamentos a la accionante dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo

DE LA IMPUGNACION.

INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, actuando en mi calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, manifiesta estar en desacuerdo con la decisión proferida por el A-quo, el cual no otorgó a mi representada la oportunidad de controvertir las pruebas documentales en las cuales se basa el reclamo que impetra la accionante, pues Nueva EPS en fecha 6 de marzo de 2023, recibe notificación del fallo de tutela calendada 01 de marzo de 2023, a favor dela señora DANAIS DE JESUS PÁEZ SANDOVAL.

La entidad a la que represento no fue notificada de la admisión de la acción de tutela ni de su traslado completo, incluyendo las pretensiones contenidas en la acción de tutela, lo que constituye una acción violatoria al derecho fundamental al debido proceso.

En razón a lo anterior, solicitamos al Ud. señor juez, hacer valer a mi representada el derecho al debido proceso consagrado en nuestra carta magna, y en consecuencia ordenar la nulidad de lo ordenado el fallo de tutela, teniendo en cuenta que al revisar nuestros archivos y correo electrónico oficial para notificaciones, secretaria.general@nuevaeps.com.co, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA no notificó a Nueva EPS de la presente acción de tutela, por esta razón, NUEVA EPS termina siendo vencida en un juicio en el cual no se garantizaron los derechos mínimos.

Señor juez, para poder ejercer la defensa de nuestra posición al respecto, Nueva EPS debió tener el tiempo suficiente para estudiar los hechos y pretensiones de una acción de tutela, sin tener a la mano la mayor información sobre los hechos y demás

circunstancias que individualicen su caso y no tenerlos constituye una violación a nuestro derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

El decreto 306 de 1.994, es muy claro en advertir en su artículo III, que lo que no sea contemplado en el decreto 2591/91 sobre trámite de Tutela, deberá ceñirse a lo que en materia Procesal regula el Código General Del Proceso (CGP), concretamente en el mencionado código al numeral 8 del artículo 133 del CGP citado por la entidad demandada para proponer el presente incidente de nulidad.

Respecto a las causales que invaliden total o parcial lo actuado en un proceso judicial, el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior apelo a la valoración imparcial del Ad-quem, para que revise las actuaciones surtidas en primera instancia, y proceda a subsanar las irregularidades procesales comentadas, pues si bien la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, debe garantizarse el debido proceso a las partes y fundar sus decisiones en el material probatorio que ha sido puesto en conocimiento de las mismas, este tema que nos ocupa goza de un amplio desarrollo jurisprudencial.

PETICIÓN

Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez se pronuncie con base en algunas de las peticiones señaladas:

- ✓ Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite tutelar, por las razones expuestas.
- ✓ Reiniciar el trámite de la presente acción de tutela, realizando de manera correcta la debida notificación a mi representada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 11 de la Constitución Nacional consagra como Derecho Fundamental el Derecho a La Vida, el cual es inviolable, y de él parten derechos de igual valor fundamental como el derecho a la salud consagrado como derechos sociales, económicos y culturales siendo deberes personales de toda persona el protegerla y procurar el cuidado integral, así mismo también es deber del Estado velar y garantizar por el cumplimiento a través de Sistemas de Servicios en Salud; a esto se debe la trascendencia y connotación de la Seguridad social a elevarse como Derecho Fundamental y protector directo de la salud y garantizador de la vida, vigilancia esta que se hace frente a entidades públicas y privadas por ser prestadoras directas del servicio en salud a través de sus EPS.

Nuestro ordenamiento constitucional consagra el derecho a la seguridad social para todas las personas que habitan nuestro territorio nacional y que al ser vulnerado atenta contra la vida del individuo.

Es por eso que para garantizar su inmediato cumplimiento se estableció la ley 100 de 1993, que reglamenta el servicio de seguridad social, cuyo objetivo es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad, y cuando resulta afectada se atenta contra la vida misma.

En sentencia T 188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no esta en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta.^[21] Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que “(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.”^[22] En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.^{[23]”[24]}

La jurisprudencia^[25] de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que

esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.^[26]

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

Consideramos que en este evento, no se ha prestado en condiciones de eficiencia y oportunidad al accionante. Es así como, si bien se ha autorizado la prescripción del tratamiento por su médico tratante folio (12) del escrito de tutela, si bien presenta constancia de la autorización, no presenta prueba alguna de la entrega efectiva y en tiempo del medicamento al accionante, con lo que resulta acreditado el hecho de la demora alegado por este.

En cuanto a la petición de nulidad y reiniciar el trámite de tutela en primera instancia, por indebida notificación, en el archivo No.7 del expediente digital, se observa la notificación a la NUEVA EPS del auto de vinculación :

Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/03/2023 15:44

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; dana75_@hotmail.com

<dana75_@hotmail.com>; atlantico@defensoria.gov.co

Destaca en la impresión del pantallazo, el anexo de 03 archivos adjuntos con un peso de 6 MB, dando cuenta del envío de la tutela y los anexos.

Que la notificación de la vinculación se remitió al mismo correo que se envió la notificación del fallo, es decir a : Secretaria General secretaria.general@nuevaeps.com.co, mismo correo aportado por la apoderada de la vinculada en su escrito de impugnación :

constituye una acción violatoria al derecho fundamental al debido proceso.

En razón a lo anterior, solicitamos al Ud. señor juez, hacer valer a mi representada el derecho al debido proceso consagrado en nuestra carta magna, y en consecuencia ordenar la nulidad de lo ordenado el fallo de tutela, teniendo en cuenta que al revisar nuestros archivos y correo electrónico oficial para notificaciones, secretaria.general@nuevaeps.com.co, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA no notificó a Nueva EPS de la presente acción de tutela, por esta razón,

Por lo que se da a concluir que si fue recibido el fallo, también fue recibido el auto admisorio y el escrito de tutela adjuntos a la notificación de la admisión.-

Con ello podemos decir que el accionante y vinculada le han vulnerado el derecho a la salud pues la medicación no se le ha entregado de manera eficiente y oportuna. Por ello deberá ser confirmado el fallo proferido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR el fallo de fecha marzo 3 del 2023, proferido por el Juzgado Octavo 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2º) Notifíquese en debida forma el presente proveído.

3º) Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14dfff7982d3f657736f4c018f8bd92f77f4369a0b3c7097a6dc4ee1a2f4231**

Documento generado en 19/04/2023 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>